



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2022-00096-00, INTERPUESTA POR CARLOS ARTURO BONILLA VIVEROS CONTRA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA; SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. T – 120 DE OCTUBRE 18 DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL CONCURSO DE LA CONVOCATORIA 2149 DEL 2021 EN EL CARGO PARA EL QUE SE INSCRIBIÓ EL ACCIONANTE, ESTO ES, AL EMPLEO DE NIVEL PROFESIONAL, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 166192, DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 8, OFERTADO EN LA MODALIDAD ASCENSO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2149 DE 2021-ICBF, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 120

PROCESO: Acción de Tutela
RADICACIÓN: 760013403-003-2022-00096-00
ACCIONANTE: Carlos Arturo Bonilla Viveros
ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil
Universidad de Pamplona

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. INTROITO

Procede la Juez a pronunciarse de nuevo sobre la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ARTURO BONILLA VIVEROS, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales que denominó «*DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, A LA INFORMACION VERAZ, AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, LIBRE CONCURRENCIA, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA Y BUENA FE*».

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción

2.1.1. Manifiesta el accionante, que se encuentra vinculado al ICBF desde el 04 de febrero de 2018 como funcionario de carrera administrativa en el cargo de auxiliar administrativo grado 11 en la Dirección Regional Valle del Cauca.

2.1.2. Asegura, que se presentó a la convocatoria 2149 del 2021 Modalidad Ascenso Proceso de selección ICBF 2021 con un perfil de pedagogía, profesional universitario grado 08, Numero de OPEC 166192 código: 2044.

2.1.3. Señala, que le correspondió presentar la prueba de conocimientos en la ciudad de Cali, la cual se llevó a cabo el 22 de mayo de 2022

2.1.4. Expone, que el artículo 16 del acuerdo 2081 de 2021, establece de manera discriminatoria un puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos en las pruebas de conocimientos funcionales, y agrega que para otros concursos de méritos adelantados por la misma CNSC, establece como puntaje mínimo aprobatorio de 60 puntos; tales como el 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 concurso Docentes y Directivos Docentes, concurso de municipios PDET Priorizados para el postconflicto.

2.1.5. Informa, que el 22 de junio de 2022, se publicaron los resultados de las pruebas escritas, alcanzando en las funcionales un puntaje de 63.33, quedando como no admitido y excluido del concurso de méritos, frente a lo cual presentó reclamación a través de la plataforma SIMO, al encontrar serias inconsistencias en el planteamiento de las 120 preguntas realizadas tales como: *«(i) No se tuvo en cuenta el título académico que exigía cada empleo reportado para la convocatoria ya mencionada; (ii) Ambigüedades en las opciones de respuestas en casi 10 preguntas y (iii) A pesar de que existían para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 diferentes aspirantes en niveles académicos como psicólogos, trabajadores sociales, licenciados, nutricionistas, antropólogos, la prueba escrita se hizo sin tener en cuenta estos criterios diferenciales, por lo tanto de las 120 preguntas muy pocas obedecieron a la especialidad de los cargos requeridos y a la especialidad del aspirante, reuniendo a todos los aspirantes en un solo grupo.»*.

2.1.6. Asegura, que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en respuesta masiva, publicó el día 29 de julio de 2022 respuesta a las reclamaciones presentadas, ratificándoles a todos los participantes los puntajes obtenidos con anterioridad, negando la posibilidad de anular preguntas que evidentemente tenían inconsistencias y ambigüedades en las opciones de respuestas, negando la posibilidad de continuar participando en el concurso, sin haber realizado un análisis detallado a los cuestionamientos realizados por los participantes, que presentaron reclamaciones debidamente sustentadas y que no fueron valoradas ni aceptadas.

2.1.7. En ese orden, solicita que a través del presente mecanismo se ordene *«a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, eliminar las preguntas que de manera objetiva se han establecidos se encuentran mal redactadas o que presentan ambigüedades en sus opciones de respuesta, debiendo de esta manera realizar nueva calificación de la respectiva prueba escrita»* y que *«en mi caso en particular y apelando al derecho a la igualdad, se establezca como puntaje mínimo*

aprobatorio, el mismo que se ha establecido en los concursos de méritos adelantados por la misma CNSC, es decir, de 60 puntos; tal como el 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 concurso Docentes y Directivos Docentes, concurso de municipios PDET Priorizados para el postconflicto. Y me permitan continuar en el proceso de selección ICBF 2149 - 2021.».

2.2. Admitida la acción se dispuso la notificación de las entidades accionadas y la vinculación del ICBF, igualmente se ordenó a la CNSC publicar la admisión de la acción constitucional en su portal web con ocasión de la Convocatoria 2149 del 2021, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

2.2.1. La Universidad de Pamplona adujo que el Acuerdo 2081 establece las reglas del proceso de selección y es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los aspirantes, que el aspirante al momento de su inscripción acepta las reglas contenidas en la convocatoria, lo cual no es vulnerable de derechos de participación atendiendo la manifestación dada, pues el accionante conoció con antelación lo establecido por la CNSC respecto de las ponderaciones establecidas como lo es el puntaje mínimo aprobatorio, contenidas en el acuerdo de convocatoria.

Agregó que el proceso de elaboración de las pruebas escritas se establecido conforme a: *«El acuerdo de convocatoria del Proceso de Selección en modalidad Ascenso y Abierto, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal, el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, determinó la aplicación de pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales.*

Para el proceso de diseño, construcción, validación, aplicación, procesamiento de resultados y calificación, se tienen en cuenta los elementos conceptuales definidos en el Artículo 16 del Acuerdo No 2081 de 2021, que rigen el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

Teniendo en cuenta que la Ley 909 de 2004 determina en el artículo 28 la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados en los procesos de selección de la CNSC, la Universidad se rige por los estándares de la American Psychological Association y la International Test Commission (ITC) para la elaboración, validación, aplicación y calificación de pruebas.

Aunado a lo anterior el Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

En ese sentido, todas las actividades a desarrollar para la etapa de pruebas del Proceso de Selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (2021), estarán sujetas a los procedimientos de control de calidad, establecidos y recomendados por estas organizaciones, así como los elementos consignados por la CNSC, en el Anexo Técnico de la licitación que dio origen a la contratación de la Universidad de Pamplona, como operador del proceso concursal.

Es de aclararle que la Universidad de Pamplona en primer lugar define el perfil profesional y de experiencia de cada uno de los constructores de enunciados y pares académicos de manera que se garantice a la CNSC el cumplimiento de lo solicitado por ellos en el pliego de condiciones de la licitación que dio origen a la licitación que seleccionó a la Universidad de Pamplona como operadora del concurso. De igual forma se les capacita y entrena a la totalidad del equipo involucrado en el diseño, construcción y validación de pruebas, en la metodología definida para la elaboración de los enunciados que conforman las pruebas escritas del Proceso de Selección de la Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 2149 de 2021-ICBF».

2.2.2. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informó que de acuerdo a la base de datos del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, constató que el señor CARLOS ARTURO BONILLA VIVEROS, se inscribió con el ID 440459018, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166192, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, ofertado en la modalidad Ascenso en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021ICBF, quien en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales no obtuvo el puntaje mínimo aprobatorio y no continua en el proceso de selección, frente a la cual radicó la reclamación 507491227 que fue atendida por el operador del proceso de selección abarcando todos los cuestionamientos que realizó contra la prueba escrita que aplicó en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, por lo que aduce que, la finalidad de la acción de tutela, conforme el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional es obtener la protección y el amparo que se obtiene a través de la misma es actual e inmediato, es decir, que implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, circunstancias que en este caso no se presentan, pues se ha satisfecho los derechos fundamentales cuya presunta lesión fue invocada en el escrito de tutela, encontrándonos entonces, frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

2.2.3. El ICBF alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, tras indicar que mediante Acuerdo No. CNSC - 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y normas

reglamentarias, se determinó que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- era la entidad responsable de la Convocatoria 2149 de 2021.

2.2.4. Esta instancia definió el asunto mediante Sentencia T-089 del 17 de agosto de 2022, en la que luego de citar jurisprudencia que se estimó aplicable al caso, declaró la improcedencia de la solicitud de amparo. Decisión que fue objeto de impugnación ante el Superior Funcional quien mediante providencia del 30 de septiembre de 2022¹ decretó la nulidad del presente asunto, a efectos de que se rehiciera la actuación y se ordenara “se notifique a *“los terceros interesados” (Sic) en el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166192, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, ofertado en la modalidad Ascenso en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.*”.

2.2.5. En cumplimiento de lo anterior, se admitió la tutela contra la accionada y se dispuso la vinculación del ICBF, en esa misma providencia se ordenó la notificación de las personas participantes en la Convocatoria 2149 del 2021, para el empleo de Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166192, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, ofertado en la modalidad Ascenso en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF. Labor que se le encomendó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

2.2.6. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en su contestación no remitió las constancias de notificación, motivo por el cual con auto 1866 del 13 de octubre de 2022, se le requirió *«para que en el término de cuatro (4) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la notificación a los interesados participantes en la Convocatoria 2149 del 2021, para el empleo de Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166192, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, ofertado en la modalidad Ascenso en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF., de acuerdo a lo dispuesto en el auto 1823 del 03 de octubre de 2022, so pena de hacerse merecedora a las asaciones de Ley contendías en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.»*.

2.2.7. Ante la renuencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC al requerimiento anterior, mediante auto 2077 del 14 de octubre de 2022, se resolvió *“ABRIR incidente para imposición de multa a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de su director o de quien haga sus veces, atendiendo lo relatado en precedencia y lo discurrido en el proceso de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., el artículo 44 de la misma obra y el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.”*, se ordenó la notificación de esa providencia, se corrió traslado al incidentado por el término

¹ Magistrado Sustanciador, doctor JORGE JARAMILLO VILLAREAL, Sala Civil, Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

de tres días para que justificara las razones de su incumplimiento y se ordenó “a la Oficina de Apoyo que notifique por aviso colgado en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias destinado para ello, a todas aquellas personas que participaron en el concurso de la Convocatoria 2149 del 2021 en el cargo para el que se inscribió el accionante, esto es, al empleo de Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166192, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, ofertado en la modalidad Ascenso en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.”. Labor que se realizó el 18 de octubre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

3.2.1. El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2.2. el anexo técnico del Acuerdo 2081 de 2021 (Acuerdo No. CNSC-20212020020816 de 2021) de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se regula el concurso en que participa el accionante establece:

«4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior

contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Los resultados de la Prueba sobre Competencias Comportamentales serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria.

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la

Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.».

3.1. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional sostiene una fuerte línea jurisprudencial donde se ha reiterado los parámetros de procedencia de las acciones de tutela², donde se enfatiza que:

«El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.

² T-046 de 2019, T-373 de 2015, T-313 de 2005, entre otras.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.».

3.3.2. La Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2015 planteó que:

«...el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.».

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo los argumentos del recurrente en sede de tutela y examinado el acervo probatorio adosado al plenario, corresponde a esta instancia plantearse el siguiente interrogante:

¿Se cumplen los presupuestos para estudiar de fondo la acción interpuesta o en su defecto, se corrobora la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita flexibilizar la revisión de dichos presupuestos según lo narrado por el accionante en cuanto a la naturaleza de su queja?

V. DESARROLLO

5.1. Con el propósito de atender el problema jurídico esbozado, es necesario referir que las acciones de tutela tienen un carácter residual y subsidiario que será procedente siempre y cuando se agote en primer momento los medios judiciales establecidos en la ley para definir las controversias.

En ese sentido, el principio de subsidiariedad significa que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado haya hecho uso de todos los medios legales diseñados para el debate judicial de los conflictos, de suerte que se imposibilita el uso indebido de este mecanismo

constitucional como mecanismo primario.

Por lo anterior, debe mencionarse que el actor hace hincapié en que la metodología empleada por el ente accionado para las reclamaciones es precaria en cuanto la garantía del derecho de defensa. Sin embargo, omite el accionante que el concurso de méritos tiene su propia regulación y ese espectro normativo será el marco que rijan las controversias dentro del mismo. Por ende, se tiene que la entidad accionada ha ceñido el trámite a los acuerdos regulatorios y jurisprudenciales que atañen las reclamaciones frente a la calificación de las pruebas, normativa que fue advertida desde el inicio del trámite y que no fue objeto de reparo sino hasta que el actor confrontó la situación esbozada.

Es decir, el accionante tenía conocimiento de cómo era el trámite al que debería sujetarse en caso de existir ese tipo de controversia y asintió las condiciones. Las cuales, no está de más recordar, guardan concordancia con los criterios demarcados por la Corte Constitucional en el sentido de ser un modelo diseñado en adecuada ponderación de principios que dirigen los concursos de méritos.

Con base en ello, debe decirse que no se dan los elementos para pregonar que los requisitos de procedencia pueden flexibilizarse. Además, no se vislumbra que la acción se haya utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Nótese que la afectación descrita no tiene la contundencia para determinar una condición de evidente vulnerabilidad o que refleje que sin el reconocimiento pretendido se avizore la imposibilidad de continuar con una vida digna y avalar las pretensiones incoadas, comporta, una afectación contra los derechos de los demás concursantes, máxime si se tiene en cuenta que al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en lo que respecta la valoración de las preguntas y consiguiente calificación.

Así las cosas, como quiera que no se cumple con los requisitos de procedencia para este caso en particular, ya que, aunque estén claros los hechos, de los mismos se desprende la imposibilidad de dirimir el fondo ante la referida ausencia de presupuestos o la configuración de un hecho que permita flexibilizar tal exigencia, habrá que declararse la improcedencia de la misma.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción promovida por el señor el señor CARLOS ARTURO BONILLA VIVEROS, contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e840dc0708527d0db8eade3a6acde76d51dfbc26df07b2f01fc93e48c948114**

Documento generado en 18/10/2022 09:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>